

# Asesorías Legales

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA,  
SALA CIVIL Y FAMILIA**

E. S. D.

ACCION:	Recurso de suplica
MAGISTRADO:	Doris Yolanda Rodríguez
RADICADO:	2021-00098-00
DEMANDANTE:	Nohora María Salcedo
DEMANDADO:	Maria Helena Solarte y otros
ASUNTO:	Recurso de suplica

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **NOHORA MARIA SALCEDO**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a interponer recurso de súplica contra el auto del 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de revisión por extemporáneo en los siguientes términos:

## **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Auto del 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de revisión por extemporáneo.

## **AMPLIACION Y RAZONES DEL RECURSO**

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del señor **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN CAUCA, SALA CIVIL Y FAMILIA** Magistrado **DORIS YOLANDA RODRIGUEZ** y de su decisión de negar **EL RECURSO DE SUPLICA POR EXTEMPORANEO**. Por las siguientes falencias:

**EL LITIGIO SE FIJA:** ¿Hay lugar a declarar extemporáneo del recurso de revisión? Cual termino se debe aplicar el general o el especial frente a la causal 7 del 356 del C.G.P. cuando se debe inscribir en registro público?

## **I. PRIMER REPARO**

**Como primero punto** quiero hacer énfasis en el artículo 13 del Código General de Proceso; teniendo en cuenta que tanto el despacho y la jurisprudencia de las altas Cortes anexa al escrito que rechazo el recurso de revisión han realizado una indebida interpretación de la norma procesal violando directamente el artículo 356 la norma procesal Civil Colombiana.

**"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda."*

**Como segundo punto**, procedo a definir la clase de término del artículo 356 del Código General del Proceso, de la lectura del mencionado artículo podemos extraer

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>1</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# Asesorías Legales

que en el inciso 1º tiene un término General de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia para interponer el recurso de revisión y los aplica para las causales 1, 6, 8 y 9. Situación que no regula el caso concreto que nos ocupa el día de hoy en el presente recurso de súplica.

Ahora bien; la norma procesal le dedico un inciso a la causal 7 del artículo 356 del Código General del Proceso, donde al igual que el anterior inciso podemos encontrar un término general de dos (2) años para interponer el recurso, *"comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años"*, considera este litigante que el espíritu de la norma fue cobijar todos los procesos en los cuales no se tuviera una obligación de inscripción en el registro público; en pocas palabras el termino es general y se debe aplicar por el señor Juez, en todos los procesos exceptuando los que se someten a registro público.

Se llega a esta conclusión teniendo en cuenta que si el legislador hubiera querido que el termino de los dos (2) años fuera general; NO se hubiera tomado la molestia de fijar una condición especial cuando se tratara de procesos que la sentencia debía ser inscrita en un registro público, *"No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción."*

Llama mucho la atención de este litigante lo anterior y logra extraer que:

**La primera carga** es que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, en el presente litigio estamos frente a un proceso de pertenencia donde es un deber del demandante inscribir la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos, situación que no acaeció en el presente litigio.

**Como segunda regla especial** el legislador fue claro en manifestar que los términos comenzaran a correr a partir de la fecha de inscripción y si la inscripción no acaeció los términos no han empezado a correr, para el caso concreto no se puede tomar como punto de partida el conocimiento del demandado como lo expresa el despacho, ya que la norma no previó esta situación.

Por lo anterior expuesto no comparte este litigante la postura del Magistrado conecedor del presente recurso de revisión. Y más aún cuando estamos hablando de normas de orden público y que *"por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Así las cosas; considera este litigante que el Magistrado interpreta y aplica de forma indebida la norma procesal.

**Quiere traer este litigante al plenario la postura del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE PASTO**, en un caso similar en decisión del 02 de octubre de 2018.

*"Bajo ese contexto, se puede apreciar que habiéndose invocado en la demanda la causal séptima de revisión (Art. 355 ib.), podría inicialmente colegirse que el término para proponer tal medio de impugnación extraordinario es de 2 años contados desde que la parte perjudicada con la sentencia impugnada tuvo conocimiento de la misma, con límite máximo de cinco (5) años."*

*Sin embargo, salta a la vista de la Sala que la sentencia objeto de reproche, fue dictada dentro de un proceso de declaración de pertenencia de un inmueble, razón por la cual, debía ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, como lo ordena el art. 375 num. 10º del C. G. del P., y antes el art. 407 num. 11º del C. de P. C., y siendo así, el término para interponer el recurso de revisión correría a*

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.²*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*

# *Asesorías Legales*

*partir de la fecha de la inscripción, que en este caso no es otra que el día 4 de marzo de 2015, data en la que se asentó el fallo en el registro de instrumentos públicos, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30409 de la O.R.I.P. del Círculo de La Unión, abierto con ocasión de la sentencia, no siendo factible la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria N° 248-741, que corresponde al inmueble objeto de usucapión, por la sencilla razón de que el proceso se adelantó bajo el convencimiento de que el bien pretendido carecía de antecedente registral, lo que tornaba imposible dicho registro."*

Anexo sentencia **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE PASTO**, caso similar.

**CON LO ANTERIOR EXPUESTO SOLICITO:** revocar en todos y cada uno de sus puntos la decisión mediante auto del 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de revisión por extemporáneo y en su lugar admitir el recurso de revisión y darle el trámite que se le imprime en los artículos 355 y sig. C.G.P. Subsidiariamente solicito aplicar el principio **IURA NOVIT CURIA** para efectuar el análisis desde el punto de vista del régimen objetivo.

Atentamente,

**PAULO CESAR BONILLA PERLAZA**

C.C No 76.329.432 Popayán- Cauca

T.P No 216678 Del Consejo Superior de la Judicatura.

*Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.<sup>3</sup>*

*Abogado*

*Calle 3ª. No. 3-40 Oficina 103. Tel: 3176476604*